



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicación	47001405300620180061602
Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	BOTANIKAL IPS SAS
Ejecutado	SEGUROS DEL ESTADO

Santa Marta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto del 5 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por BOTANIKAL IPS SAS contra SEGUROS DEL ESTADO. (fl 638 )

### ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

BOTANIKAL IPS SAS presentó en contra de SEGUROS DEL ESTADO, demanda ejecutiva singular de menor cuantía, con fundamento en las facturas que firmara en favor de la parte ejecutante.

El conocimiento del proceso, le fue asignado al Juzgado Sexto Civil Municipal, quien, mediante auto del 5 de febrero de 2020, negó el mandamiento de pago, argumentando que las facturas no contienen la fecha de recibido del comprador, ni fue signada por quien le corresponda recibirla, así mismo que no existió aceptación de las glosas, hecho que no se ajusta a los lineamientos legales. Explicó que, si bien ese tipo de facturas pueden constituir título ejecutivo si llegaren a cumplir con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., las que presentadas para el cobro son complejas o compuestas, ya que está conformada por varios documentos.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del ejecutante presentó recurso de apelación contra la decisión emitida, esbozando que ninguna EPS, ni aseguradora, los funcionarios que reciben facturas ponen la firma, están entrenados para no hacerlo so pena de no continuación con el contrato de trabajo, sin embargo, si ponen un sello de recibido con una constancia que se recibe para estudio, pero no determina aceptación y le

ponen el fichero y día que reciben, además reposa contestación por glosa, situación que pone de presente que si fue recibida.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 27 de febrero de 2020, concedió la alzada y ordenó remitir el expediente para que se desate la apelación.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido favorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71<sup>1</sup>.

Se cuestiona en el sub judice la negativa a librar el mandato cartular, debido a que el instrumento allegado no cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para tal fin. Es así como se hace indispensable examinar lo relativo a los documentos que expresan un valor ejecutivo, especialmente de la denominada factura cambiaria de compraventa.

En el caso concreto, se queja el apelante de la negativa del A quo a emitir orden de pago: **i.)** por no contener la fecha de recibido y la asignación de quien debía recibir, **ii.)** así mismo por la no aceptación de la glosa por parte de la entidad a la que le corresponde el pago, en este caso SEGUROS DEL ESTADO. Es preciso señalar que las facturas deben estar ceñidas a los requisitos del artículo 422 del C.G del P., que presentado para recaudo es complejo o compuesto, esto es, conformado por varios documentos en los cuales se desprenden las características exigidas en la Ley 1438 de 2011.

El legislador a través de una reforma al artículo 774 del Código de Comercio, con la Ley 1231 de 2008, estableció los requisitos de la factura cambiaria de la siguiente manera:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

---

<sup>1</sup> Artículo 320, Código General del Proceso.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En relación a los primeros de los reparos, sin lugar a dudas la fecha de recibido es indispensable para que el documento alcance la categoría de factura cambiaria, así como un nombre de quién recibe, sin que de manera alguna se exija aceptación, pues esta se deriva del silencio o no proposición de glosas. En cuanto a estas, se encuentra reglada en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 indica que:

*“Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.*

*Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. 8*

*Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la*

facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."

Esas glosas tienen un término para ser presentadas y otras para ser respondidas, y solo en el evento en que no se presenten glosas, o no se haga en término, puede considerarse, cuestionado el título. De tal manera, que teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho de conocimiento debió entrar a verificar si en efecto las glosas presentadas por la ejecutada fueron en término, lo que haremos a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
No	No. FACTURA	PRESENTACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO	TÉRMINO 20 DÍAS PARA OBJETAR O GLOSAR O SEGUROS DEL ESTADO	PRESENTACIÓN EFECTIVA DE LA OBJECCIÓN O GLOSA	BOTANIKAL RESPUESTA A GLOSA TÉRMINO DE 15 DÍAS	TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SEGUROS DEL ESTADO DECIDIR LEVANTAR LAS GLOSAS O NO	SEGUROS DEL ESTADO RATIFICACIÓN O NO	PAGO POR TRANSFERENCIA DE CUERDO A GLOSAS Y AUTORIZACIÓN
1	640	14/07/2015	20/08/2015		04/09/2015			01/06/2016 - 20/10/15
2	639	14/07/2015	20/08/2015		03/11/2015			→
3	638	14/07/2015	20/08/2015		03/11/2015			11/12/2015
4	636	14/07/2015	20/08/2015		04/09/2015			01/06/2016
5	635	14/07/2015	20/08/2015		04/09/2015			21/08/2015
6	620	26/05/2015	25/06/2015					→
7	491	15/10/2014	13/11/2014		15/12/2014		21/01/2015	→
8	483	14/10/2014	12/11/2014	02/12/2014	15/12/2014		14/01/2015	01/06/2016
9	476	14/10/2014	12/11/2014	20/11/2014	15/12/2014		→	14/11/2014
10	456	05/09/2014	03/10/2014	19/11/2014	15/12/2014		17/12/2014	→
11	442	30/07/2014	29/08/2014	16/10/2014	10/11/2014		15/11/2014	→
12	434	01/07/2014	29/07/2014	15/09/2014	10/11/2014		12/11/2014	05/09/2014
13	428	01/07/2014	29/07/2014	15/09/2014	10/11/2014		14/11/2014	05/09/2014
14	419	28/04/2014	27/05/2014	03/09/2014	01/07/2014		→	→
15	405	17/03/2014	15/04/2014				→	15/04/2014
16	403	17/03/2014	15/04/2014	23/04/2014	28/04/2014		20/08/2014	15/04/2014
17	395	17/03/2014	15/04/2014		14/04/2014		26/08/2014	
18	392	24/02/2014	25/03/2014	10/04/2014	01/07/2014		05/07/2014	04/04/2014
19	366	06/02/2014	06/03/2014	10/03/2014	14/03/2014		21/08/2014	28/02/2014
20	345	10/01/2014	07/02/2014	09/05/2014	03/07/2014		29/07/2014	→

21	330	26/12/2013	27/01/2014	24/05/2014	06/02/2014		→	→
22	306	16/12/2013	16/01/2014	30/01/2014	06/02/2014		24/05/2014	→
23	276	02/12/2013	31/12/2013	30/01/2014	06/02/2014		→	→
24	274	02/12/2013	31/12/2013	27/12/2013	10/01/2014		10/03/2014	→

De lo anterior se desprende que las facturas de los numerales 1 a 7 y 15, no se tiene certeza de la época en que fue presentada la glosa, pues no hay documento alguno en el proceso que así lo demuestre; mientras que las demás fueron presentadas de manera extemporánea por parte de SEGUROS DEL ESTADO a BOTANIKAL; no obstante, esta última dio respuesta a las glosas.

Sin embargo, obsérvese igualmente del cuadro anterior que, las glosas en este caso solo se mantuvieron en las facturas 491, 483, 456, 442, 434, 428, 403, 395, 392, 366, 345, 306, 274, 640, 638, 636, 635, 476, 405, 330 y 276<sup>2</sup>, por lo que frente a ellas mal podría librarse mandamiento de pago, por lo que en este caso, al tenor del art. 57 de la Ley 1438 de 2011, inciso 5 establece que:

*Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.*

Mientras que las facturas 639, 620, 419, 330 y 276, frente a ellas la ejecutada no insistió en la ratificación de las objeciones, por lo que se entiende que las mismas fueron levantadas, siendo procedente librar mandamiento de pago por el valor de las mismas.

FACTURA	VALOR
00276	\$4.596.000
00330	\$ 226.500
00419	\$2.262.000
00620	\$2.384.500
00639	\$1.912.900

Explicado lo anterior, lo pertinente en este caso sería revocar el auto que originó la alzada y librar la orden de pago, pues así se venía realizando, sin embargo, mediante sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018, con ponencia

<sup>2</sup> Si bien frente a estas se hicieron unos pagos, no es menos cierto que se mantuvieron las glosas.

de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se explicó *in extenso* que:

*"Para la Sala, el defecto orgánico formulado en contra de la providencia judicial objeto de censura está llamado a prosperar, en atención a que el Consejo de Estado al haber revocado la providencia impugnada y proferir un auto de reemplazo, específicamente la orden de pago, desconoció el margen de decisión del juez de primera instancia, tal como pasa a verse a continuación:*

*64.1 La Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es el superior jerárquico y funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de acuerdo con el artículo 150 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>, conoce en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las impugnaciones de autos susceptibles este medio de control.*

*Ahora bien, como quedó expuesto previamente, existe una competencia funcional y material del superior al momento de resolver la apelación formulada por alguna de las partes en contra de una providencia. En tal sentido, el artículo 350 del C.P.C, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o la confirme.*

*Por su parte, el artículo 357 del mencionado cuerpo normativo, dispone que en la apelación de autos el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses.*

*Nótese que, si bien las normas descritas no le imponen al superior una modalidad concreta para adelantar el estudio de la cuestión sometida a su conocimiento, ni mucho menos, una determinada manera de decidir el recurso, esto es, revocar la providencia impugnada y proferir una nueva, o diferir esta actuación al juez de primera instancia, entre otras. Tal situación exige que ese juez ejerza dicha función en atención a los límites constitucionales que orientan su labor, es decir, en el marco de su competencia y con plena observancia del margen de decisión que le asiste al a quo cuya*

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN.** <Artículo modificado por del artículo [615](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **PARÁGRAFO.** En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

*actuación es objeto de revisión, específicamente, sobre las materias que, por disposición legal, solo pueden ser debatidas en esa instancia.*

*Un claro ejemplo de dicho ejercicio ponderado de la competencia del superior se deriva del caso que nos ocupa, particularmente del trámite del recurso de alzada contra el auto que libró mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo. En efecto, la actuación del superior en este específico escenario procesal, es decir, en la resolución de la apelación contra la providencia que ordenó al ejecutado el pago de la acreencia, no puede desconocer los márgenes de decisión del juez inferior, concretamente en materia de controversias sobre las condiciones formales del título valor, la solicitud del beneficio de excusión y las excepciones previas, cuyo conocimiento está condicionado a que dicha discusión se genere a través del recurso de reposición contra el auto ejecutivo.*

*Bajo esta perspectiva, el despacho judicial accionado al haber proferido directamente el mandamiento de pago en sede de alzada, actuó por fuera de su competencia y configuró un defecto orgánico. Bajo ese entendido, dicha actuación vació los márgenes de decisión del juez de primera instancia, al impedir su conocimiento sobre asuntos relacionados con los requisitos formales del título, el beneficio de excusión y las excepciones previas, ya que limitó su actuación procesal a proferir un auto de obedecer lo resuelto por el superior, contra el que no procede ningún recurso y le impide el discernimiento sobre dichos asuntos.*

- 1. En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago.*

*De esta manera, se desconoció la garantía del juez natural de la ETB, lo que compromete de manera irreparable el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, porque situó al ejecutado en una situación de completa indefensión e incertidumbre frente a aquella decisión viciada que adquirió ejecutoria<sup>4</sup>, la cual es intolerable en términos ius fundamentales, debido a que significó un déficit en sus garantías superiores, pues se generó el desconocimiento de las reglas que determinaban los márgenes de conocimiento y de decisión del juez de primera instancia relacionados con aspectos trascendentales concernientes al ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción de la empresa demandada en el trámite ejecutivo, que*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-064 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos.

*constituyen la más genuina expresión del debido proceso y que pueden afectar el desarrollo del trámite.*

...

*66. La orden de pago proferida en segunda instancia por la Corporación judicial accionada está revestida de la garantía de seguridad jurídica, pues aquella constituyó un acto cierre en el objeto de discusión del recurso de alzada, por lo que a la luz del artículo 348 del C.P.C., no procede la reposición contra autos que resuelven una apelación. Sin embargo, en el marco del proceso ejecutivo, esta disposición se impone como una barrera infranqueable para el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción del demandado, que hacen parte del contenido fundamental del debido proceso, ya que el complejo sistema de garantías que la legislación le otorga al ejecutado se activa con: i) el mandamiento de pago; y ii) la oportunidad de formular el recurso de reposición en su contra, con lo que puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, presentar excepciones previas y ejercer el derecho de excusión."*

Dicha posición igualmente viene siendo asumida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, por lo que siendo así las cosas, este despacho judicial, asumirá esta nueva posición frente a situaciones como la ya planteada.

Así las cosas, y como quiera que del estudio efectuado se observa que lo pertinente es librar mandamiento de pago, se repone la decisión con el fin de que el A quo tome la decisión correspondiente.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto de fecha 5 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BOTANIKAL IPS S.A.S. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35659015d6c62c6c02bfa42f86c0e771c9473f6da433565a64  
5963f6fa672ad2

Documento generado en 14/12/2021 12:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a